



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

003426

FORMA B-1

Recibo J/A du

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Juicio de Amparo 1636/2024-4

Zapopan, Jalisco; veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

7468/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7469/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO
ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7470/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR
ROMERO ESPINOZA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7471/2025 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO, JAZMIN ELIZABETH ORTIZ
MONTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7472/2025 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA
NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7473/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

itei

Dirección Jurídica

Fecha: 25/02/2025

Hora: 17:13

Firma: [Firma]

Presentes

Asunto: interlocutoria .

En el juicio de amparo número 1636/2024, promovido por N1-ELIMINADO
N2-ELIMINADO 1, se dictó el siguiente proveído:

En Zapopan, Jalisco, siendo las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS
DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, se procede
a celebrar la audiencia incidental ante el Juez Segundo de Distrito en
Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan,
Rubén Olvera Arreola, asistido del Secretario Pedro Eliezer Alcalá
Rodríguez, quien autoriza y da fe; y se declara abierta sin la asistencia de
las partes.

El Secretario CERTIFICA: que en este momento se corroboró que no
existen promociones que se hubieren presentado en esta fecha con
anterioridad a la hora señalada para el desahogo de la audiencia que nos
ocupa, por alguna de las partes que integran esta relación procesal ante
este Órgano; ni de manera física o electrónica.



Téngase por hecha la relación de las constancias y por notificadas de la tramitación de la presente incidencia a las autoridades responsables.

Acto continuo, se abre el período probatorio, por tanto, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y admitidas las documentales ofrecidas por las partes. Sin más pruebas pendientes de admitir o desahogar, se cierra el mismo y se ordena abrir la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las partes no formularon alegatos, por ello, se cierra este período.

(1) Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1636/2024, promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO; y

(2) Resultando

1. N5-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, así como la suspensión de los actos que reclama de las siguientes autoridades:

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO, JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES.

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES.

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO.

Actos que consideran violatorios de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, del análisis de la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa reclamó:

“Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinaciones de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia números 3721/2023 y 3712/2023, emitidos con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, y su ejecución”.

2. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Federal el conocimiento de la citada demanda, por auto de seis de diciembre de dos



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

mil veinticuatro se dio trámite al incidente de suspensión y se fijó fecha para la audiencia incidental, la cual se celebró en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el y "ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS".

2. En relación al acto reclamado consistente en la falta de notificación de los oficios CRH/4559/2024 y CRH4560/2024; las autoridades responsables correspondientes al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, , negaron la existencia de los actos que la impetrante de amparo les atribuye.

Cabe mencionar que al haber negado la responsable la certeza de los actos reclamados, es obvio que no tienen la obligación de exponer razonamiento alguno tendente a demostrar la inexistencia de los actos que se les imputa, pues los actos negativos no son obligatorios de prueba, basta con su aseveración de que así sea, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

(Época: Quinta Época. Registro: 1012351. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte — SCJN Novena Sección — Suspensión del acto reclamado Subsección 1 — Reglas generales. Materia(s): Común. Tesis: 918 Página: 1039).



4 000369 557760

Ahora bien, cabe precisar que la impetrante de amparo no ofertó prueba alguna a fin de desvirtuar la negativa de la responsable, ni tampoco se desvirtúa la misma con las manifestaciones que vertió en su libelo actio de amparo "bajo protesta de decir verdad" ya que estas resultan insuficientes para tener por acreditados los actos reclamados en esta instancia judicial.

Por lo que, ante la inexistencia de los actos que se reclama a la susodicha responsable, lo que procede es NEGAR la suspensión definitiva petitionada, por carecer de materia, en apoyo a lo anterior procede invocar la siguiente tesis cuyo rubro y texto dicen de la siguiente manera:

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR NEGAR LA AUTORIDAD EL ACTO RECLAMADO. Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado y no se rinde prueba alguna en contrario, debe negarse la suspensión, ya que es imposible conceder ésta, sobre un acto cuya existencia no se demuestra".

(Época: Quinta Época. Registro: 308890. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI. Materia(s): Común. Tesis: Página: 6597).

3. Por otro lado, son ciertos los restantes actos reclamados pues así lo manifestaron al rendir su informe previo.

En esa tesitura, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, Constitucional, a saber:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Entonces, para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que:

Expresamente la solicite la parte quejosa;

Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;

Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;

No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo y;

Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

De manera tal que, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley. Apoya a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto precisan:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."

(Registro digital: 2011614. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1376. Tipo: Aislada).

En los términos expuestos, se CONCEDE a N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO, la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que de haberse ejecutado las resoluciones de los recursos de transparencia números 3721/2023 y 3712/2023, emitido con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; se elimine la inscripción de la amonestación pública en el expediente personal de la servidora pública quejosa.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.

Esto, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la ley supra citada; esto es, la solicitó el impetrante de garantías, quien acredita su interés suspensorial con la manifestación que realiza "bajo protesta de decir verdad", con la responsabilidad de orden penal que ello conlleva para el caso de conducirse con falsedad ante una autoridad judicial, además que, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, y en caso de consumarse, los daños serían de difícil reparación para quien lo solicita.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, pues de no concederse, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo. Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título:



4 000369 557760

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La anterior medida cautelar surte sus efectos desde luego, de conformidad con el arábigo 136 de la ley de la materia, siempre y cuando los actos combatidos hayan sido emitidos por las autoridades señaladas como responsables, obedezcan a los antecedentes narrados en la demanda de amparo, y no se encuentren consumados; además, se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los diversos 132 y 135 de la ley en comento, en razón de que no existe tercer interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión, y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

(4) Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se NIEGA a N8-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO, la suspensión definitiva.

2. Se CONCEDE a N9-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO, la suspensión definitiva.

NOTIFÍQUESE.

PEAR

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



Pedro Eliezer Alcalá Rodríguez.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."